

Poder Judicial de la Nación

Expte. N° 16.807/2004

J.F.S.S. 3

Sala II.

Autos: "CAZABET, Walter Orfel Reinaldo c/ANSES s/ REAJUSTES VARIOS"

23 DIC 2008

Sentencia Definitiva N°

128330

Buenos Aires,

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva obrante a fs. 51/53.-

Y CONSIDERANDO:

La recurrente se agravia de la movilidad establecida para el período posterior a marzo de 1995, del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art 55 de la ley 18037 y del criterio utilizado para establecer quien debe afrontar el pago de los honorarios.

Respecto de la movilidad para el lapso posterior a marzo de 1995, las tres Salas de esta Cámara han fijado diversos parámetros, El pronunciamiento del Alto Tribunal en la causa "Badaro Adolfo Valentín c/ ANSES s/ Reajustes varios", del 8 de agosto del 2006 implicó una espera supeditada a lo que en definitiva resolviera el Congreso, en atención a lo dispuesto por el art. 7.2 de la ley 24.463.

La sanción de la ley 26.198, llevó a replantear la cuestión y, en ese orden, esta Sala determinó las pautas consideradas adecuadas para la recomposición de los haberes por dicho período (ver, entre otros, autos "Campolongo Adolfo Emilio c/ ANSES s/ Reajustes Varios", Expte. N° 34.867/2003, Sent. Def. N° 120791 del 25-04-2007; "Micieli Salvador c/ ANSES s/ Reajustes Varios", Expte. 52.749/06, Sent. Def. 120792 del 25.04.2007; "Miranda Santiago c/ Anses s/ Reajustes Varios, Sentencia Definitiva N° 120.777 del 24/4/2007"; "Castagna Miguel C/ Anses s/ Reajustes Varios" Sentencia Definitiva N° 120.912 del 30/4/2007; "Veliz, Ramón Rodolfo c/ ANSES s/ reajustes varios", sent. del 30/11/05 y en "Astudillo Wenceslao s/ reajustes", sent. del 06/07/06, a disposición de los interesados en la Mesa de Entradas de la Sala).

En este estado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 26 de noviembre de 2007, dictó sentencia en la causa "Badaro Adolfo Valentín c/ANSES s/ Reajustes varios", y especificó concretamente los parámetros de movilidad a acordar en el período en crisis. Este pronunciamiento, si bien se encuentra acotado a la citada causa, dado la fuerza moral que reviste la doctrina judicial del Alto Tribunal de la Nación, su cumplimiento se torna insoslayable para los tribunales inferiores.

En ese orden, es importante destacar algunos de sus fundamentos.

Puntualiza que la omisión legislativa sobre la movilidad hasta el año 2006, a partir de la crisis del año 2002, ocasiona un severo deterioro en las condiciones de vida del actor. Destaca la mejora habida en los haberes inferiores a \$1000, en desmedro del derecho del titular a cobrar de acuerdo con el mayor esfuerzo contributivo realizado, lesionándose la garantía del art. 14 bis. de la Constitución Nacional

En relación al agravio referido a los honorarios, éstos serán soportados de acuerdo a como se impongan las costas, es decir en el orden causado conforme lo determina el art. 21 de la ley 24.463 cuya constitucionalidad ha sido ratificada por el Alto Tribunal en la causa "Arena Alfredo c/ANSeS S/ Reajustes por Movilidad"(sent.def. 74868 del 7-10-99 a disposición en la Mesa de Entradas de la Sala).-

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la sentencia de grado. 2) declarar la inconstitucionalidad del art.7.2 de la ley 24.463 , y disponer que el haber de la prestación del actor se ajuste a partir del 1° de enero de 2002 y hasta la entrada en vigencia del mecanismo de ajuste previsto por la ley 26.417, modificatoria de su igual, ley 24.241 (art. 32), según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, quedando subsumidos en el mismo los aumentos que se hayan acordado al beneficiario en dicho periodo. El haber que resulte del ajuste propiciado, será el punto de partida para la movilidad que se acuerda en la ley 26.417, 3) Confirmar el resto del decisorio en lo demás que decide y ha sido materia de agravios. 4) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por las tareas desarrolladas en esta instancia en el 25 % de la cantidad que le corresponda por su actuación en primera instancia (conf. art. 14 de la ley 21.839).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

LUIS RENE HERRERO

JUEZ DE CAMARA

NORA CARMEN DORADO

JUEZ DE CAMARA



Ante mi: Amanda Lucía Pawlowski

Secretaria de Camara

EMILIO LISANDRO FERNANDEZ

JUEZ DE CAMARA